



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 24 de Julio de 2015
Año XCVI

No. 59 Alcance II

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358 Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 364.....	2
--	---

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358 Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 364.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 30 de junio del 2015, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Por oficio de fecha 14 de

octubre del año 2013, el Diputado Emilio Ortega Antonio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, remitió a esta Soberanía Popular, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil y Procesal Civil vigentes en el Estado y se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En sesión de fecha 15 de octubre del año 2013, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiéndose turnado por instrucción de la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Comisión de Justicia, para su análisis y dictamen correspondiente.

Que en el presente dictamen no se transcribe la exposición de motivos que expresan el signatario de la iniciativa, por no exigirlo el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, que prevee los requisitos formales que debe conte-

ner todo dictamen que emitan las comisiones o comités legislativos del Congreso del Estado, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Que en sesión de fecha quince de octubre del año dos mil trece, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LX/2DO/OM/DPL/0156/2013, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción VI, 57 fracción II y III, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tienen plenas facultades para analizar las Iniciativas de Ley de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen con proyecto de decreto correspondiente,

la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358; el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364, y se adicionan diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 129, previa emisión por la Comisión de Justicia del dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma no es violatoria de garantías individuales, ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que esta Comisión Dictaminadora, haciendo nuestros los criterios y consideraciones que se proponen en la iniciativa, estimamos que en esta se tiene como objetivo fundamental otorgarle al ciudadano opciones de

beneficio para asistir ante la autoridad administrativa y/o ante autoridad jurisdiccional, atendiendo a sus posibilidades, para solicitar la corrección de las actas de nacimiento u otro documento que por su naturaleza se actualice en los supuestos de admisión y procedencia, materia del presente dictamen con proyecto de decreto de referencia.

Que en la iniciativa que se analiza, se establecen los beneficios que el Estado ofrece a los ciudadanos de cualquier municipio de nuestra entidad, pero sobre todo a las personas mayores de edad, que tienen problemas en sus documentos de identidad oficial, siempre y cuando acrediten su interés jurídico y demuestren mediante la aportación de documentales públicas o privadas, el agravio que causa o causó algún posible error de la autoridad administrativa que en su momento registró, inscribió o autorizó la emisión de documentales públicas y que por un error involuntario en la actualidad les causa agravio.

Que mediante oficio número LX/3ER/CJ/060/2014 de fecha 14 de octubre de 2014, la Presidencia de esta Comisión de Justicia, solicitó la opinión del Poder Judicial con propósito de contar con mayores elementos y alcances que enriquezcan los motivos suficientes para que realizar el presente dictamen, por lo que la Lic. Lambertina Galeana Marín, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Guerrero, por oficio número P/ASE/043/2015 de fecha 10 de febrero del año en curso, envió a esta Comisión ordinaria, la siguiente opinión:

"a) CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO: CAPÍTULO IX: ARTÍCULOS 370, 371, 372 Y 373.

Se estima viable la propuesta de reformas al Código Civil vigente en la entidad, en el sentido de conferir competencia para conocer de las rectificaciones y aclaraciones de actas de nacimiento, de manera simultánea, a las autoridades administrativas (Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y Oficinas del Registro Civil, respectivamente) y judiciales (Juzgados de Paz), conforme a los artículos 370, 371, 372 y 373 del mencionado Código sustantivo.

Lo anterior en virtud de que el propósito fundamental de esta iniciativa, como se ha mencionado, es que los procedimientos de rectificación de acta de nacimiento sean más ágiles, económicos y se tramiten en el lugar más cercano a la residencia de los interesados.

Sin embargo, por la posibilidad que tendrán los ciudadanos de tramitar las rectificaciones de acta de nacimiento por las vías judicial y administrativa, y a efecto de no incurrir en algún problema en torno a la du-

plicidad de actuaciones, se propone el establecimiento de mecanismos de control para que ambas autoridades tengan conocimiento de los asuntos que se tramitan en sus respectivas áreas.

En ese sentido, si el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil conoce de una rectificación de acta de nacimiento, deberá comunicarlo por escrito, al Juez de Paz correspondiente al lugar de residencia de la persona interesada en realizar tal trámite, a efecto de que el juzgador se abstenga de realizar este procedimiento, y viceversa.

b) CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO: CAPÍTULO VII: ARTÍCULOS 559, 560, 561 y 562.

La Comisión de Justicia propone establecer, en los artículos 559, 560, 561 y 562, actualmente derogados en el Código Adjetivo Civil del Estado, el procedimiento a seguir para la rectificación de acta de nacimiento, competencia de la autoridad judicial, lo cual se estima acertado, ya que, precisamente, en este ordenamiento legal se regulan cuestiones procedimentales en materias civil y mercantil.

Cabe señalar que los artículos en mención, los cuales actualmente se encuentran derogados, establecían que la rectificación de acta de nacimiento

se sustanciaría por la vía ordinaria civil, en un procedimiento contencioso y, en virtud de la iniciativa que es motivo del presente análisis, el legislador pretende dotar nuevamente de competencia al Poder Judicial para conocer de las rectificaciones de referencia, solo que en esta ocasión, por la vía de jurisdicción voluntaria, y a través de los Jueces de Paz adscritos a esta institución.

En virtud de lo anterior, y para cumplir con el propósito de esta iniciativa, se estima pertinente que en lugar de adicionar un artículo 50 Bis (el cual aún no se encuentra en vigor), a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el contenido de tal precepto legal sea agregado en el cuerpo del artículo 562, y se elimine, a su vez, del procedimiento de rectificación de actas, lo relativo a la formulación de alegatos, para quedar como se indica a continuación:

Capítulo VII

Rectificación de las actas del estado civil.

Artículo 562.- Tramitación del juicio.- "El juicio sobre rectificación se tramitará ante los Juzgados de Paz dependientes del Poder Judicial del Estado, en la vía de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Público para los efectos de su representación legal.

En el juicio de rectificación de actas de nacimiento se aplicarán, en lo conducente, las siguientes reglas:

La solicitud será presentada por los interesados o promovente de la rectificación del acta del registro civil, ante el Juez de Paz que corresponda. En el auto de radicación se admitirá la solicitud, en la cual se ordenará notificar al Oficial del Registro Civil correspondiente y al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; señalándose fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente o solicitante en su escrito de jurisdicción voluntaria; en dicha audiencia se turnará el expediente para sentencia, la cual deberá ser dictada dentro de un plazo que no puede exceder de quince días como máximo. La solicitud de jurisdicción voluntaria concluye con la sentencia definitiva, la cual podrá ser recurrible por las partes. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil ante quien el acta objeto de rectificación se asentó y al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

C) LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO: ARTÍCULO 50, FRACCIÓN X Y ARTÍCULO 50

BIS.

Por cuanto hace a la propuesta de adicionar la fracción X al artículo 50 y un artículo 50 Bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, se estima innecesario, ya que, en primer lugar, el propio artículo 50 de la Ley Orgánica citado, establece, en su fracción IV, que, entre las obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz, se encuentra la de **conocer de los negocios civiles y mercantiles de acuerdo con la competencia que señale el Código Procesal Civil**, de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimiento y de las diligencias de apeo y deslinde.

En ese sentido, estima que para precisar la competencia, basta con adicionar a la fracción IV del artículo 50 de la Ley Orgánica en comento, la palabra **familiares**, a efecto de ampliar la competencia de los juzgados de paz en torno al conocimiento de negocios civiles, mercantiles y **familiares**, que en este caso, son objeto de estudio y análisis.

Asimismo, tampoco se considera necesario adicionar un artículo 50 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativo al trámite de las rectificaciones de acta de nacimiento, ya que, en primer lugar, estas cuestiones deben ser reguladas, de manera específica, en el Código Procesal Civil vigente en nuestra entidad, por ser, justamen-

te, trámites de orden procesal y no de cuestiones orgánicas, tal como se asentó en líneas anteriores.

Por tanto, no parece viable regular el procedimiento a seguir para la rectificación de las actas de nacimiento en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sino en el Código Procesal Civil respectivo.

Por otra parte, en el Código Procesal Civil de esta entidad, se habla de que el proceso de rectificación de acta se tramita en jurisdicción voluntaria, misma que, por su propia naturaleza, **no requiere de la formulación de alegatos**, como lo señala la iniciativa motivo de este estudio, ya que es un procedimiento judicial no contencioso; de tal manera que, por no existir oposición, el juzgador debe aprobar la información si lo estima procedente, tal como lo establecen los artículos 742 al 751 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

En ese sentido, el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

En el caso que nos ocupa, la rectificación de un acta de na-

cimiento a efecto de variar el nombre(s) o apellido (s) de una persona, se tramitará, evidentemente, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, sin necesidad formular alegatos, por las razones anteriormente expuestas.

Se considera que, con la iniciativa que es motivo de análisis, se cumple el propósito de ampliar las vías de acceso a la justicia para los ciudadanos, ya que quienes no radiquen en la capital de nuestra entidad, podrán tramitar la rectificación de su acta de nacimiento en el Juzgado de Paz más cercano a su domicilio; evitando gastos de traslado e incluso de hospedaje, que únicamente afectan su economía y se acercará aún más la justicia a los guerrerenses."

De lo anterior, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos viable la opinión enviada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de establecer mecanismos de control para que el Sistema Estatal del Registro Civil y los Juzgados de Paz tengan conocimiento de los asuntos que se tramitan en sus respectivas áreas, en virtud de la posibilidad que van a tener los ciudadanos de tramitar las rectificaciones de actas de nacimiento por las vías jurisdiccional y administrativas.

De igual forma, coincidimos que en lugar de adicionar el artículo 50 bis de la Ley Or-

gánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, el contenido de dicha adición sea agregado al artículo 562 y se elimine, a su vez, del procedimiento de rectificación de actas, lo relativo a la formulación de alegatos.

Por otra parte, en relación a la propuesta de adicionar la fracción X al artículo 50 y el artículo 50 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consideramos que no es necesario, en virtud de que el mismo artículo 50 de la ley antes mencionada, establece en la fracción IV que dentro de las obligaciones y atribuciones de los Jueces de Paz se encuentra la de conocer los negocios civiles y mercantiles de acuerdo con la competencia que señale el Código Procesal Civil, de las informaciones testimoniales para registros extemporáneos de nacimiento y de las diligencias de apeo y deslinde.

Es decir, que se considera que no es necesario adicionar el artículo 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en virtud de que el trámite de las rectificaciones de las actas de nacimiento deben ser reguladas de manera específica en el Código Procesal Civil, por ser precisamente un trámite procesal y no de cuestiones orgánicas.

Que en base al análisis de las observaciones presentadas por la Magistrada Presidenta

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Comisión de Justicia considera apropiado aprobar la propuesta que se estudia con las modificaciones al artículo 370 del Código Civil del Estado, al artículo 562 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero y no adicionar la fracción X del artículo 50 y el artículo 50 bis, sometiéndolo al Pleno de este Congreso del Estado el Dictamen con Proyecto de Decreto, en razón de ajustarse a derecho.

Lo planteado aporta una nueva opción para el ciudadano en tramitar la rectificación de actas del estado civil, pudiendo hacerlo en la vía de jurisdicción voluntaria ante un Juzgado de Paz, sea mixto o civil, para el caso de que existan en el distrito judicial que corresponda al domicilio del solicitante o promovente, pudiendo el ciudadano solicitarlo por su propio derecho o asesorado por un defensor de oficio adscrito a los juzgados, o en su caso, teniendo la opción de asesorarse por un abogado particular.

Es conveniente señalar, que el procedimiento de la vía de jurisdicción voluntaria, beneficiaria bastante a los ciudadanos que se encuentren en la situación planteada de que sus actas del estado civil: de nacimiento, matrimonio o de defunción de un familiar, adolezcan de errores en sus nombres, apellidos, fechas de registros, nombre de los ascendientes o

errores en cambios de apellidos, los cuales en muchas ocasiones ocurre porque el oficial del registro civil, al momento de asentarlos en el libro de registros comete el error involuntariamente, o bien cuando se hace la captura electrónicamente en el sistema de la Coordinación Técnica del Registro Civil.

Consecuentemente es del conocimiento público, que un juzgado de paz sea mixto o civil existente en cada municipio de la entidad, al conocer un asunto, que presenten los promoventes o partes, tiene que sujetarse para acordar, sobre su radicación del expediente, que corresponda dentro del término que señala el Código Procesal Civil del Estado, y dicho plazo no puede rebasar de ocho a diez días hábiles, para que salga acordado y publicado el asunto de mérito, y en dicho auto de radicación señala fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en la cual se practican todas las pruebas ofrecidas y en la misma se cita para sentencia, la cual puede ser pronunciada por el juzgador dentro del término de un mes a dos meses máximo, según la carga de trabajo que tenga el juzgado".

Que en sesiones de fecha 30 de junio y 02 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legisla-

tivo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 358 y del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 364. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358 Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 364.

ÚNICO: Se reforma el Capítulo IX y los artículos 370, 371, 372 y 373, del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 358, y los artículos 559, 560, 561 y 562 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364, para quedar como sigue:

**CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,
NÚMERO 358**

**CAPITULO IX
DE LA RECTIFICACIÓN DE LAS
ACTAS DEL ESTADO CIVIL**

Artículo 370. La rectificación o modificación de un acta del estado civil puede interponerse ante los Juzgados de Paz del Poder Judicial y ante la autoridad administrativa Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, esta última con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en virtud de sentencia o resolución administrativa, salvo el reconocimiento que voluntariamente hagan los padres de su o sus hijos, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

La sentencia ejecutoriada o resolución administrativa, se-

gún sea el caso, se comunicará al oficial del registro civil correspondiente de cada municipio, ante la Coordinación Técnica Estatal citada y se hará una referencia a ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

El juicio de rectificación puede promoverse por las personas o que se refiera el acta cuestionada; por las que se mencionen en ella como relacionadas con el estado civil de alguno; por los herederos de éstas y aquellas y por las personas que según este código pueden intentar o continuar las acciones del estado civil.

Después de haber realizado el trámite de rectificación o modificación de un acta del estado civil, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá comunicarlo por escrito al Juez de Paz correspondiente del lugar de residencia de la persona interesada, a efecto de evitar la duplicidad de actuaciones.

Artículo 371. Podrá promoverse la rectificación:

I. Cuando se alegue falsedad del acto registrado; y

II. Cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental.

Artículo 372. El juicio de

rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el ámbito de competencia de los Juzgados de Paz dependiente del Poder Judicial del Estado y/o en la Ley N° 495, del Registro Civil del Estado de Guerrero, competencia de la autoridad administrativa.

Artículo 373. La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existan errores caligráficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Gobierno del Estado.

CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 364,

**CAPITULO VII
RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS
DEL ESTADO CIVIL**

Artículo 559. Procedencia del juicio. La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial o resolución de la autoridad administrativa correspondiente, salvo cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas del estado civil, pues en estas hipótesis, el interesado podrá hacer

la aclaración pertinente ante la Oficina del Registro Civil correspondiente, o ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Artículo 560. Supuestos en que procede la rectificación. Sólo habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad, cuando se alegue que el acta registrada no pasó, o por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia.

Artículo 561. Legitimación. Pueden pedir la rectificación o modificación de un acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate;

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de las personas cuya acta se pretende rectificar;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores,

IV. Los que señale el Código Civil y la Ley N° 495, del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 562. Tramitación del juicio.- "El juicio sobre rectificación se tramitará ante los Juzgados de Paz dependientes del Poder Judicial del Estado, en la vía de jurisdicción voluntaria, con intervención del Ministerio Público para los

efectos de su representación legal.

En el juicio de rectificación de actas de nacimiento se aplicarán, en lo conducente, las siguientes reglas:

La solicitud será presentada por los interesados o promovente de la rectificación del acta del registro civil, ante el Juez de Paz que corresponda. En el auto de radicación se admitirá la solicitud, en la cual se ordenará notificar al Oficial del Registro Civil correspondiente y al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; señalándose fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente o solicitante en su escrito de jurisdicción voluntaria; en dicha audiencia se turnará el expediente para sentencia, la cual deberá ser dictada dentro de un plazo que no puede exceder de quince días como máximo. La solicitud de jurisdicción voluntaria concluye con la sentencia definitiva, la cual podrá ser recurrible por las partes. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil ante quien el acta objeto de rectificación se asentó y al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, para que hagan referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Jueces de Paz Mixto o Civil dependientes del Poder Judicial, existentes en cada municipio del Estado, comenzarán a conocer de los asuntos de rectificación de acta, treinta días después de la publicación del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Túrnesse el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos constitucionales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en el Portal web de este Honorable Congreso del Estado, para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADA PRESIDENTA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
AMADOR CAMPOS ABURTO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 836 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 358 Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 364**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los quince días del mes de julio del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hi-
dráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS.....	\$ 23.55

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.